

96
ATU
22361

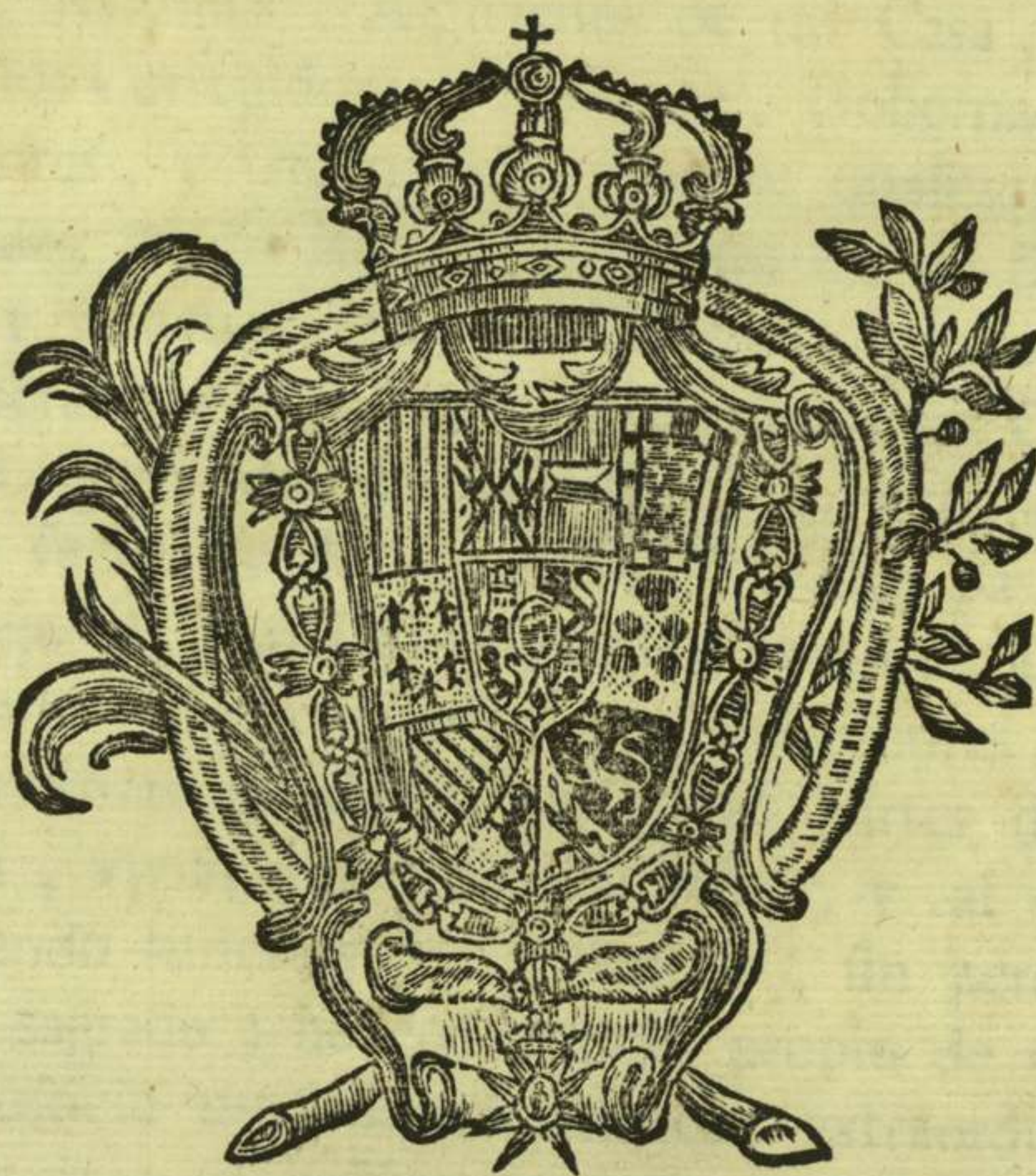
(X)(X)

REAL CEDULA DE S. MAG.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Decreto inserto en ella , en que se establece la pena
en que han de incurrir los Bandidos , ó Salteadores que
hagan fuego , ó resistencia con arma blanca á la Tropa
destinada expresamente al objeto de perseguirlos;
con lo demás que se expresa.

AÑO



1783.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:
POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL CATEDRA

DE

Y

...
...
...
...
...



1783

1783

...

...

...

...

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que seran de aqui adelante de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , *Sabed*: Que con fecha de dos de Abril próximo pasado dirigi al mi Consejo el Real Decreto que dice así : „ Teniendo per-

„ turbada la quietud publica los Malhechores , que unidos

„ en numerosas quadrillas en varias partes de estos mis

„ Reynos , viven entregados al robo , y al contrabando,

„ cometiendo muertes , y violencias , sin perdonar , ni á

„ lo mas sagrado ; he considerado propio de mi Soberana

„ Real Justicia usar de providencias extraordinarias , que

„ hagan pronto su castigo , y causen el escarmiento neces-

„ sario para asegurar el comun sosiego , y libertar á mis

„ amados Vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con

„ este fin , y estando como está encargado á los Capitanes

„ y Comandantes Generales , especialmente donde se ha

„ visto mayor el daño , que en sus respectivas Provincias

„ persigan por todos términos á esta perniciosa gente , nom-

„ brando las partidas de Tropa que tengan por convenien-

4
„ te para efectuar este importante servicio , con Gefes de
„ conocido valor , actividad , y conducta que las manden,
„ y auxiliando igualmente á las Justicias como lo pida la
„ necesidad : Declaro , y es mi voluntad , que por ahora,
„ y mientras no ordenare otra cosa tengan pena de la vi-
„ da los bandidos , contrabandistas , ó salteadores que ha-
„ gan fuego , ó resistencia con arma blanca á la Tropa
„ que los Capitanes , ó Comandantes Generales emplearen
„ con Gefes destinados expresamente al objeto de perse-
„ guirlos por sí , ó como auxiliantes de las Jurisdicciones
„ Reales , Ordinaria , ó de Rentas , quedando sujetos los
„ reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion Mi-
„ litar , y serán juzgados por un Consejo de Guerra de
„ Oficiales , presidido de uno de graduacion , que elegirá
„ el Capitan , ó Comandante General de la Provincia : y
„ que aquellos en quienes no se verifique haver hecho fue-
„ go , ni resistencia con arma blanca ; pero que concur-
„ rieron en la funcion con ellos , sean por solo este he-
„ cho , sentenciados por el propio Consejo de Guerra á
„ diez años de Presidio , egecutandose sin dilacion , ni otro
„ requisito estas sentencias : Y en los demás casos en que
„ la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones,
„ u otra , sin haver precedido delegacion , ó nombramien-
„ to de Gefe de ella por el Capitan , ó Comandante Ge-
„ neral , quiero , que corra la administracion de Justicia en
„ la jurisdiccion á quien pertenezca el reo , ó reos apre-
„ hendidos , aunque haya habido resistencia , bien que ve-
„ rificada ésta , se les impondrá la pena de azotes inme-
„ diatamente conforme al Auto-Acordado , y Pragmatica
„ que lo previenen , y deben observarse sin perjuicio de la
„ causa principal. Tendráse entendido en el mi Consejo
„ para su cumplimiento , y que lo comuniqué á los Tri-
„ bunales que le competen , á fin de que la jurisdiccion
„ ordinaria concorra con el mayor zelo , y vigilancia á
„ que tenga el debido efecto esta providencia , encargan-
„ do muy particularmente la pronta expedicion por su par-

„ te

5
„ te de las causas de esta naturaleza : Y remito tambien
„ igual Decreto á los Consejos de Guerra , Ordenes , y
„ Hacienda , previniendo de su contenido por la via cor-
„ respondiente á los Capitanes , y Comandantes Generales,
„ para que cada jurisdiccion contribuya eficazmente al ob-
„ jeto a que se dirige. En el Pardo á dos de Abril de mil
„ setecientos ochenta y tres.“ = Al Gobernador del Con-
sejo.

Habiéndose publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en cinco del mismo mes de Abril , se acordó su cumplimiento , y que para el modo de su egecucion pasase luego á mis Fiscales ; y en vista de lo que expusieron , y de lo que sobre ello me hizo presente el mi Consejo en consulta de diez y ocho del propio mes , he mandado llevar á efecto el relacionado Real Decreto , en la inteligencia de que las Sentencias que conforme á lo prevenido en el mismo Real Decreto se pronunciaren por el Consejo de Guerra que se ha de formar segun en él se previene , se consultarán con mi Real Persona por la Secretaria de Estado , y del Despacho de la Guerra. Publicada en el mi Consejo esta Resolucion en dos del corriente , se acordó igualmente su cumplimiento , y expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos, y jurisdicciones , veais el referido Real Decreto de dos de Abril próxîmo , que va inserto , y mi posterior Resolucion de que queda hecha expresion , y los guardéis , y cumplais , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo , sin contravenirlos , ni permitir se contrayengan en manera alguna ; antes bien para que tenga su mas puntual , y debida observancia , prestareis el auxîlio que se os pida , y dareis las órdenes , y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la
mis-

misma fé, y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =
 YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri,
 Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su
 mandado. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Blás
 de Hinojosa. = Don Thomás de Gargollo. = Don Mar-
 cos de Argaiz. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. =
 Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. =
 Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico..

Don Pedro Escolano de Arrieta.. =

Carta-Orden. **D**E órden del Consejo remito á V. el adjun-
 to egemplar autorizado, de la Real Cédula de
 S. Mag. por la qual se manda observar el Decreto inserto en
 ella, en que se establece la pena en que han de incurrir los Ban-
 didos, ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma
 blanca á la tropa destinada expresamente al objeto de perseguir-
 los; con lo demás que se expresa, á fin de que V. se halle en-
 terado de esta Real Resolucion, y cuide de su puntual cumpli-
 miento, tanto en ese Pueblo, como en los demás de su distrito,
 á cuyo efecto lo hará V. entender á las justicias de él; y del
 recibo de ésta me dará aviso para noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Mayo nueve
 de mil setecientos ochenta y tres.*

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **P**Ase al Sindico. Lo mandó el Señor Corregi-
 dor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,
 en Bilbao á veinte y quatro de Mayo, año de mil sete-
 cientos ochenta y tres. = Colon. = Ante mi : *Joseph de
 Meabe. =*

Informe. **E**L egemplar impreso de la Real Cédula de
 S. Mag. y Señores del Consejo, por la qual se manda
 ob-

7
observar el Real Decreto de dos de Abril próximo inserto en ella , en que se establece la pena en que han de incurrir los Bandidos , ó salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa destinada expresamente al objeto de perseguirlos ; con lo demás que se expresa , certificado por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , su data de dicha Real Cédula , en Aranjuez á cinco del corriente , que con carta dirigida de orden del mismo Supremo Consejo desde Madrid á nueve de este dicho mes por el propio Don Pedro Escolano de Arrieta ; á su Señoría el Señor Corregidor de esta Villa de Bilbao , por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse, con los reos Bandidos , ó Salteadores de fuera de este Noble Señorío , guardandose sus Fueros , Exempciones , y Libertades á los que , siendo originarios , y provenientes de él cometieren el delito de resistencia , segun , y como lo previenen sus Leyes ; y con que con éstos tampoco se entienda la pena de azotes , ni otra ignominiosa , de que por su Vizcaynia , y Nobleza originaria están exemptos, como S. Mag. lo tiene declarado por su Real Cédula fecha en San Lorenzo á onze de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro , firmada de su Real Mano , y refrendada por su mandado de Don Agustin de Montiano y Luyaondo , su Secretario. Y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Señorío , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao , y Mayo veinte y seis de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = Lic. *Don José de Riva y Garay.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula que expresa el informe precedente , segun contiene , y se despache por Vereda en la forma acostum-

tumbrada á los Pueblos de este Noble Señorío. Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorío, en Bilbao á treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. =
Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi ; *Joseph de Meabe.* =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Juan de Sagastinaga